

OAJ-1302-2

Bogotá, D. C. Febrero 11 de 2021

Señora

CLAUDIA CECILIA CADAVID MÁRQUEZ

Apoderada Especial - PROANTIOQUIA

Correos electrónicos: claudiacadavid@gutierrezmarquez.com

cccm16@gmail.com

ASUNTO Respuesta radicado 03307- Reiteración concepto 8140-E2-028792 - solicitud concepto sobre proyecto minero Quebradona, ubicado en el municipio de Jericó – Antioquia por el Consejo Nacional Ambiental.

Respetada señora Claudia;

Por medio del presente se manifiesta que hemos recibido el escrito del asunto, a través del cual señala que recibió la orientación general sobre las funciones del Consejo Nacional Ambiental, radicado 8140 – E2 – 028792 del 1 de diciembre de 2020, relacionada con la siguiente petición:

“En el marco de las competencias que le otorga la ley 99 de 1993 y los decretos reglamentarios, y en el entendido que , si bien las recomendaciones de este Consejo no son obligatorias, la gobernanza sí invita a fortalecer los procesos de comunicación y concertación entre los actores afectados por las decisiones del gobierno, por lo que consideramos de suma relevancia un pronunciamiento y concepto técnico de la Entidad con relación al trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Minero de Cobre Quebradona, según expediente LAV00001-00-2020 que se adelanta ante dicha Entidad”.

Es de tener en cuenta, que este Ministerio, emitió el concepto radicado 8140- E2- 028792, en consonancia con las normas que regulan y reglamentan el Consejo Nacional Ambiental¹, del cual se destaca lo siguiente:

¹ Artículo 13, 14 de la Ley 99 de 1993, funciones reiteradas en el Decreto – Ley 3570 de 2011. El artículo 13 de la Ley 99 de 1993 se reglamentó por el Decreto 3079 de 1997, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“En primer lugar, de conformidad con el artículo 13 de la ley 99 de 1993, el Consejo Nacional Ambiental se creó “para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables”.

(...)

Ahora bien, revisadas las funciones conferidas por la ley al Consejo Nacional Ambiental se concluye que no corresponde a este órgano intervenir en un trámite de licenciamiento a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias, que es autónoma en la adopción de sus decisiones. En ese sentido, no es posible despachar de forma positiva su solicitud.

Es importante precisar que, dadas las competencias atribuidas al Consejo Nacional Ambiental, a esta instancia de coordinación y articulación le corresponde emitir recomendaciones de política pública, planes y proyectos generales en materia ambiental, lo cual difieren del pronunciamiento en temas concretos como lo es aquel que está siendo analizado y adelantado por ANLA como entidad competente en materia de licenciamiento ambiental de este tipo de proyectos”.

*De conformidad con su nueva petición, respecto del asunto, considera que: “en cuanto a que a esta instancia de coordinación y articulación le corresponde emitir recomendaciones **de política pública, planes y proyectos generales en materia ambiental, respetuosa y comedidamente atendiendo dichas competencias le solicito, dando alcance a los impactos directos e indirectos que tiene el proyecto al medio ambiente y los recursos naturales no renovables, como al patrimonio natural de la nación y a otros sectores productivos instalados en el territorio con anterioridad al mismo, se sirva pronunciarse respecto de los lineamientos de política pública que se tengan establecidos para el tipo de proyecto económico al que se refiere la solicitud inicial de información, dando alcance a la misma, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar el impacto sobre el medio ambiente”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Respuesta

Esta Oficina procede a responder al peticionario conforme con la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2016, Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021 para lo cual y concordante con el marco ambiental vigente, dentro de las funciones que cumple el Consejo Nacional Ambiental, conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011 y Decreto 1076 de 2015, esta instancia de coordinación y articulación si bien como advierte la usuaria, emite recomendaciones de política pública, planes y proyectos generales en materia ambiental, se hace saber en primer lugar que estas recomendaciones NO recaen sobre el caso particular y concreto, es decir sobre un proyecto, obra y actividad que en términos del Título VIII- licencias ambientales de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, requieren tramitar licencia ambiental.

De otra parte, se aclara a la peticionaria que estas recomendaciones “No son obligatorias y por lo tanto, no constituyen pronunciamientos o actos administrativos de los miembros que lo integran”, de conformidad con el artículo 2.2.8.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, esta Oficina reitera el concepto brindado al usuario a través del radicado 8140- E2-028792

Atentamente,



SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ

Jefe oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carmen Lucia Pérez R- Asesora –

Revisó: Myriam Amparo Andrade H.- Asesora- Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad

Febrero-5-21